

San José, miércoles 21 de febrero de 2024
OFICIO N° 01770-2024-DHR

Para: Señora
Noemi Montero Guerrero
Jefa de Área
Comisiones Legislativas
Asamblea Legislativa
Correo electrónico:
nmquesada@asamblea.go.cr

De: **Licda. Angie Cruickshank Lambert**
Defensora de los Habitantes

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2024.02.21
16:39:31 -06'00'

Asunto: Criterio al Proyecto de PROYECTO DE LEY N.º 23.443 "LEY PARA FORTALECER LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN LA POLÍTICA MEDIANTE UNA REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY N.º 10.235 DE 17 DE MAYO DE 2022"

En atención a la convocatoria recibida en la Defensoría de los Habitantes para presentar criterio sobre el Proyecto de Ley: **"LEY PARA FORTALECER LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN LA POLÍTICA MEDIANTE UNA REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY N.º 10.235 DE 17 DE MAYO DE 2022"** expediente legislativo N.º 23.443, y que no fuera posible concretar, me refiero en los siguientes términos:

1. Resumen Ejecutivo

El proyecto de adición y reforma a la Ley N.º 10.235 se fundamenta en la necesidad de incluir dentro del ámbito de aplicación, la protección requerida para las lideresas de las organizaciones sociales contra la violencia política, aspecto que no se contempló en dicha ley.

La iniciativa recoge las manifestaciones de las mujeres que atendieron la convocatoria efectuada por el Departamento de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa y se enmarca en los alcances de la Recomendación N.º 23 del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y lo dispuesto en la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM/OEA).

Los artículos adicionados y las reformas planteadas aclaran el concepto de violencia política y determinan que el ejercicio de la participación política no está restringido al ámbito de la política partidaria, sino también al ámbito social, en el marco de la Democracia Paritaria. A partir de ello, se proponen responsabilidades concretas para las organizaciones de la sociedad civil en materia de prevención, investigación y sanción de las conductas, así como en la materia de capacitación.

También amplía la protección brindada a las mujeres a lo interno de los partidos políticos que en la legislación actual se dirige exclusivamente a las mujeres que participen en la estructura, comisiones u órganos a lo interno de los partidos políticos.

Por otra parte, la iniciativa incluye la incorporación del principio pro víctima dentro de los principios aplicables al proceso sancionatorio - en caso de duda se deberá interpretar el elenco probatorio y resolver a favor de la denunciante- lo que constituye un elemento fundamental para el abordaje de los casos de violencia, tal como se verifica en la actualidad en materia de hostigamiento sexual.

Adicionalmente en relación con el procedimiento sancionatorio, se adiciona la posibilidad de que la denunciante solicite medidas cautelares y se amplían los tipos de medidas incluidas en la ley vigente; también se incluye un artículo que contempla la reincidencia como una condición que debe valorarse para la determinación de la sanción aplicable.

Con base en lo expuesto, la Defensoría estima que debe aprobarse la propuesta de ley bajo estudio.

2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente, es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

2. Antecedentes del proyecto de ley

La iniciativa se justifica como un complemento a los avances en materia de participación política de las mujeres, incluidos en el expediente número 20.308 (actualmente aprobado como Ley N° 10.235 o Ley contra el Acoso y/o Violencia Política contra las Mujeres), para incluir a las lideresas de las organizaciones sociales quienes también enfrentan obstáculos para el ejercicio de estos derechos, incluyendo la violencia.

Se indica que el proyecto recoge las manifestaciones efectuadas por las mujeres integrantes de las organizaciones de la sociedad civil que atendieron el llamado efectuado por el Departamento de Participación Ciudadana para el análisis de los alcances de la Ley N° 10.235.

Se establece que el trabajo que realizan no es considerado por algunos sectores como ejercicio político, por lo que es oportuno posicionar la Recomendación General N° 23 del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) sobre la vida política y pública, que señala que el derecho a la participación política incluye todos los niveles del ejercicio del poder político por lo que también cubre las actividades efectuadas por las mujeres en el ámbito de los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones, y las organizaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior, corresponde a estas instancias generar acciones para la prevención, sanción y erradicación de la violencia; y promover la participación política de sus integrantes.

También se menciona que conforme a la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM/OEA), el ámbito de aplicación de las normas no se restringe a la participación política electoral, sino que las legislaciones deben incluir a las organizaciones sociales.

Adicionalmente, se sostiene que es en el ámbito organizativo donde muchas mujeres inician su carrera política, por lo que debe entenderse la interrelación del ámbito organizativo y político y su impacto en la democracia paritaria.

3. Contenidos del Proyecto de Ley

El expediente contiene la propuesta de reformar y adicionar la Ley N°10.235 a través de modificaciones a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 21, 23, 24, 25, 32 y 33; y la inclusión de dos transitorios.

4. Normas jurídicas vigentes:

El proyecto en estudio refiere a una adición y reforma a la Ley N° 10.235, en los términos que se exponen en el siguiente cuadro:

LEY N°10235 PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA	PROYECTO DE LEY N° 23.443
	ARTÍCULO 1- Se reforman el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero al Artículo 1; el Artículo 2; el Artículo 3; el inciso f) del Artículo 4; el párrafo primero del Artículo 14; el Artículo 21; el encabezado del Capítulo v y el artículo 23; el Artículo 24; el Artículo 25, el Artículo 32 y el Artículo 33, todos de la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, N.º 10.235 del 17 de Mayo de 2022 que, en adelante, se leerán de la siguiente forma:
CAPÍTULO I OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN ARTÍCULO 1.- Objetivo El objetivo de la presente ley es prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política como práctica discriminatoria por razón de género, que es contraria	Artículo 1- Objetivo (...) El contenido de la presente ley o su interpretación en ningún caso podrá limitar o vulnerar la autodeterminación de las personas ni la libre expresión

al ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres, todo en concordancia con el principio de igualdad ante la ley de todas las personas, establecido en el artículo 33 de la Constitución Política del país. Queda entendido que la discrepancia de criterio, el disenso de opiniones, la manifestación de posiciones adversas, el debate o la discusión democráticos, la selección o el apoyo a alternativas distintas de las planteadas o propuestas por una mujer, están protegidos por los principios de libertad de expresión y de autodeterminación.	de sus ideas, independientemente del sexo de quien las manifieste. La discrepancia de criterio, el disenso de opiniones, la manifestación de posiciones adversas, el debate o la discusión democráticos, la selección o el apoyo a alternativas distintas de las planteadas o propuestas por una mujer, son parte del libre ejercicio democrático y están protegidos por los principios de libertad de expresión y de autodeterminación. Nadie podrá invocar la presente ley para forzar o imponer a otras personas una aspiración, nombramiento o candidatura determinada, o para obligarlas a votar por alguien.
ARTÍCULO 2.- Interpretación del régimen jurídico de la presente ley. El régimen jurídico relacionado con la erradicación de la violencia contra las mujeres en la política deberá interpretarse en la forma que garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas y los compromisos derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos. El contenido de la presente ley o su interpretación en ningún caso podrá limitar o vulnerar la autodeterminación de las personas ni la libre expresión de sus ideas, cuando se realice de forma respetuosa, independientemente del sexo de quien las manifieste. La discrepancia de criterio, el disenso de opiniones, la manifestación de posiciones adversas, el debate o la discusión democráticos, la selección o el apoyo a alternativas distintas de las planteadas o propuestas por una mujer, son parte del libre ejercicio democrático y están protegidos por los principios de libertad de expresión y de autodeterminación. Asimismo, nadie podrá invocar la presente ley para forzar o imponer a otras personas una aspiración, nombramiento o candidatura determinada, o para obligarlas a votar por alguien. Para interpretar o integrar la presente ley, se tendrán como fuentes supletorias la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley 7476, de 3 de febrero de 1995; la Ley contra la Violencia Doméstica, Ley 7586, de 10 de abril de 1996; el Código Electoral, Ley 8765, de 19 de agosto de 2009; la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley 8589, de 25 de abril de 2007; la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, de 2 de mayo de 1978 y el Código Municipal, Ley 7794, de 30 de abril de 1998.	Artículo 2- Interpretación del régimen jurídico de la presente ley El régimen jurídico relacionado con la erradicación de la violencia contra las mujeres en la política deberá interpretarse en la forma que garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas y los compromisos derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Para interpretar o integrar la presente ley, se tendrán como fuentes supletorias la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N.º 7476, de 3 de febrero de 1995; la Ley contra la Violencia Doméstica, Ley N.º 7586, de 10 de abril de 1996; el Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009; la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley 8589, de 25 de abril de 2007; la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978 y el Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998.
ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación de esta ley.	Artículo 3- Ámbito de aplicación de esta ley.

Esta ley protege los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia de género en la política y será de aplicación en los siguientes ámbitos: a) Cuando las mujeres sean afiliadas y participen en la estructura, comisiones u órganos a lo interno de los partidos políticos. b) Cuando las mujeres sean aspirantes, precandidatas y candidatas a cargos de elección popular o de designación. c) Cuando las mujeres estén en el ejercicio de cargos de elección popular, o de designación. d) Cuando, por la naturaleza de sus funciones, las mujeres estén a cargo de la promoción y ejecución de políticas públicas institucionales de igualdad de género y derechos políticos de las mujeres, y participen en órganos, programas y estructuras en instituciones públicas para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones.	Esta ley protege los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia de género en la política y se aplicará en los siguientes ámbitos: a) Cuando las mujeres sean afiliadas a un partido político; (...) e) Cuando las mujeres sean afiliadas, aspirantes, candidatas u ocupen cargos o puestos en las diferentes estructuras de organizaciones sociales entre otras, sindicatos, asociaciones civiles, organizaciones estudiantiles de secundaria hasta universitaria, cooperativas, asociaciones solidaristas, asociaciones de desarrollo comunal, fundaciones y colegios profesionales;
CAPÍTULO II DEFINICIONES ARTÍCULO 4.- Definiciones Para efectos de la presente ley, se entiende por: a) Violencia contra las mujeres en la política: toda conducta, sea por acción, omisión o tolerancia, dirigida contra una o varias mujeres que aspiren o estén en ejercicio de un cargo o una función pública, que esté basada en razones de género o en la identidad de género, ejercida de forma directa, o a través de terceras personas o por medios virtuales, que cause daño o sufrimiento y que tenga como objeto o como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en uno o en varios de los siguientes supuestos: 1) Obstaculizar total o parcialmente el ejercicio del cargo, puesto o funciones públicas. 2) Forzar a la renuncia de la precandidatura, candidatura o cargo político o a lo interno de una organización social. 3) Afectar el derecho a la vida, la integridad personal y los derechos patrimoniales para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos. 4) Perjudicar la reputación, el prestigio y la imagen pública para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la política incluye, entre otras, el acoso u hostigamiento, la violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y simbólica.	Artículo 4- Definiciones (...) f) Participación de las mujeres a lo interno de organizaciones sociales: incluye las diferentes formas de participación social, como afiliadas, asociadas, militantes, aspirantes, candidatas o con cargos y puestos en las estructuras internas, sea de sindicatos, asociaciones civiles, organizaciones estudiantiles de secundaria hasta universitaria, cooperativas, asociaciones solidaristas, asociaciones de desarrollo comunal, fundaciones y colegios profesionales asociaciones civiles, entre otras. (...)

b) Discriminación contra las mujeres: según lo establece la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la discriminación contra las mujeres denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. La violencia contra las mujeres basada en el sexo o en el género configuran también una forma de discriminación contra las mujeres, prohibida por la citada convención. c) Cargos de representación partidaria: son aquellos ejercidos por delegadas a las diversas asambleas territoriales, integrantes de los comités ejecutivos y fiscalías de las diversas escalas, integrantes de los diversos tribunales y órganos de la estructura de la agrupación política, tanto aquellos definidos en la legislación electoral, como los creados por los estatutos partidarios. También, deberán entenderse como parte de estas representaciones las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección interna de cada partido político. d) Cargos de elección popular: son aquellos cargos a los que, según la Constitución Política o las leyes, se accede mediante el voto directo de la ciudadanía. Estos puestos incluyen los cargos titulares y suplentes. e) Cargos por designación: son aquellos cargos que, según la Constitución Política o las leyes, se accede mediante un acto de nombramiento que realizan las jerarquías de la Administración Pública y el Poder Legislativo, para dirigir instituciones públicas o para integrar juntas directivas u otros órganos colegiados incluyendo las magistraturas. f) Cargos de dirección a lo interno de organizaciones sociales: son aquellos puestos de dirección de los órganos que forman parte de la estructura interna de cada una de las organizaciones, sean estas sindicatos, asociaciones civiles, cooperativas, asociaciones solidaristas o asociaciones de desarrollo comunal, y que varía en cada una según la normativa que las rige. g) Cargos de la función pública para la promoción de la igualdad y la equidad de género: son aquellos que tienen la competencia institucional de impulsar políticas de promoción de la igualdad de género y que pueden implicar participación en órganos y estructuras institucionales como parte de sus funciones y atribuciones.	
	Se adiciona un nuevo artículo 8 de la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, N.º 10.235 del 3 de mayo de 2022;

	y se corre la numeración en dicha ley, de manera que se leerá de la siguiente manera: Artículo 8- Responsabilidades de las organizaciones sociales Las organizaciones sociales deben incorporar en sus normas de funcionamiento las obligaciones siguientes: a) Ejecutar acciones y tomar decisiones dirigidas a la efectiva prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres de todas las edades en la vida política de la organización; b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria y de alternancia de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones; c) Realizar acciones permanentes dirigidas a garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación; roles, mandatos y estereotipos basados en su género, de conformidad con la ley y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes; d) Diseñar, aprobar, ejecutar, monitorear y evaluar políticas internas, reglamentos y protocolos dirigidos a promover una participación de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, así como la prohibición de incurrir en actos de violencia contra las mujeres en la política; el procedimiento para la investigación de las denuncias, así como las sanciones a imponer. Asimismo, deben constituir órganos internos encargados de llevar a cabo el procedimiento de investigación; e) Realizar cursos de sensibilización y formación, así como capacitaciones, en materia de igualdad y equidad de género, Derechos Humanos de las mujeres y prevención de la violencia contra las mujeres en la política; dirigidos a todos los órganos de decisión de la organización y sus personas agremiadas; f) Implementar las políticas públicas y recomendaciones que emita la institución rectora en materia de prevención y atención de la violencia contra las mujeres en la política.
CAPÍTULO IV. GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ARTÍCULO 14.- Principios generales que informan el procedimiento Informan el procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política los principios generales del debido proceso, legalidad, presunción de	Artículo 14- Principios generales que informan el procedimiento Informan el procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política los principios generales del debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, de proporcionalidad, razonabilidad y libertad probatoria, así como

inocencia, de proporcionalidad, razonabilidad y libertad probatoria, así como los principios específicos de confidencialidad y de no revictimización. Los procedimientos en ningún caso podrán incluir la ratificación de una denuncia por parte de la mujer ni realizar una etapa de investigación preliminar de los hechos. Tampoco se autoriza a promover la conciliación entre las partes ni convocar a audiencias con ese propósito en ninguna etapa del proceso, por denuncias de violencia contra las mujeres en la política.	los principios específicos de confidencialidad, no revictimización e in dubio pro-víctima. (...)
	Se adiciona un artículo 16 bis a la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, N.º 10.235 del 17 de mayo de 2022, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 16 bis- Principio in dubio pro-víctima El principio procesal in dubio pro-víctima considera las relaciones desiguales de poder entre la mujer denunciante y la persona ofensora para, en caso de duda, interpretar el elenco probatorio y resolver conforme a lo más favorable para la mujer afectada por la violencia en la política.
ARTÍCULO 21.- Medidas cautelares Ante una denuncia por violencia contra las mujeres en la política se podrán ordenar medidas cautelares, mediante resolución fundada y con el objetivo de garantizar la integridad y la seguridad personales, que podrán consistir en: a) Que la persona denunciada se abstenga de perturbar a la mujer o mujeres afectadas o a las personas que brinden asesoría o acompañamiento legal o psicológica a la mujer o mujeres afectadas. b) Que la persona denunciada se abstenga de interferir en el ejercicio de los derechos políticos de la mujer afectada. c) Comunicar a las autoridades policiales sobre la denuncia interpuesta para que brinden auxilio o protección prioritaria en caso de requerirlo.	Artículo 21- Medidas cautelares Ante una denuncia por violencia contra las mujeres en la política, a petición de parte o de oficio, se podrán ordenar medidas cautelares mediante resolución fundada, con el objetivo principal de garantizar la integridad y la seguridad de la parte denunciante, así como la preservación de las pruebas. Las medidas cautelares podrán consistir en: a) La reubicación temporal de la parte denunciada o excepcionalmente de la parte denunciante cuando esta lo solicite para sí misma; b) La permuta del cargo de la parte denunciada o excepcionalmente de la parte denunciante cuando esta lo solicite para sí misma; c) Excepcionalmente la separación temporal del cargo de la parte denunciada con goce de salario o con goce de dietas; d) Ordenar a la parte denunciada que se abstenga de perturbar, molestar, intimidar o amenazar, por cualquier medio, personalmente o a través de terceras personas, a la parte denunciante, o a las personas que les brindan a estas asesoría o acompañamiento legal o psicológico.

d) Cualquier otra medida que cumpla con la naturaleza cautelar, según se requiera para la protección de los derechos la mujer afectada. La resolución que ordena las medidas cautelares será notificada de manera personal y establecerá el plazo máximo de cumplimiento, atendiendo a las circunstancias particulares y el contexto en el que se dicta la medida. El incumplimiento de las medidas cautelares podría ser denunciado en la vía penal por el delito de desobediencia, tipificado en el artículo 314 del Código Penal, Ley 4573, de 4 de mayo de 1970. De manera excepcional, el órgano competente podrá ordenar medidas cautelares ante causam; sin embargo, la víctima deberá interponer la denuncia en el plazo de diez días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de las medidas provisionales. En contra de la resolución que ordene las medidas cautelares cabrán los recursos de revocatoria y apelación en subsidio ante el superior, los cuales deberán resolverse en un plazo no mayor a cinco días hábiles.	e) Ordenar a la parte denunciada que se abstenga de interferir en el ejercicio de los derechos políticos de la parte denunciante. f) Comunicar a las autoridades policiales sobre la existencia de la denuncia interpuesta para que brinden auxilio o protección prioritaria a la parte denunciante en caso de requerirlo; g) Prohibir a la parte denunciada el acceso y permanencia en los espacios físicos y a las actividades propias de la institución pública, de la organización social o del partido político, en los cuales esté presente la parte denunciante; h) Cualquier otra medida que cumpla con la naturaleza cautelar, según se requiera para la protección de los derechos, integridad y seguridad de la parte denunciante. La resolución que ordena las medidas cautelares será notificada de manera personal atendiendo a las circunstancias particulares y el contexto en el que se dicta la medida. El incumplimiento de las medidas cautelares podría ser denunciado en la vía penal por el delito de Desobediencia, tipificado en el artículo 314 del Código Penal, Ley 4573, de 4 de mayo de 1970. De manera excepcional, el órgano competente podrá ordenar medidas cautelares ante causam; sin embargo, la víctima deberá interponer la denuncia en el plazo de diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las medidas provisionales. Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia. Su vigencia estará determinada por su instrumentalidad para el proceso. La resolución que otorga las medidas cautelares carecerá de ulterior recurso, excepto el de adición o aclaración.
	ARTÍCULO 4- Se adiciona un artículo 22 bis a la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, N.º 10.235 del 17 de mayo de 2022, que se lea como sigue: Artículo 22 bis- Reincidencia En caso de que la persona fuera sancionada por violencia contra las mujeres en la política y reincida en una nueva conducta de este tipo de violencia, debidamente comprobada a través del procedimiento correspondiente, dentro del período de tres meses siguientes a la firmeza de la primera sanción, tratándose de organizaciones sociales o partidos políticos, se aplicará la expulsión de la

	persona que cometió violencia, conforme lo establecido en el capítulo quinto de esta ley. En caso de que sea una persona trabajadora la sancionada por violencia contra las mujeres en la política, se aplicará el despido sin responsabilidad patronal, conforme lo establecido en el artículo 30 inciso c) de esta ley.
CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO A LO INTERNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ARTÍCULO 23.- Obligación de establecer un procedimiento interno de atención de denuncias Los partidos políticos deberán establecer en sus estatutos y en su normativa interna las disposiciones para que los tribunales de ética puedan tramitar denuncias por violencia contra las mujeres en la política, en las que se denuncie a una de las personas afiliadas. La tramitación de la denuncia a lo interno de un partido político no impide que simultáneamente o posteriormente la persona denunciante inicie el procedimiento administrativo, electoral, constitucional o judicial, según corresponda.	CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO A LO INTERNO DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Artículo 23- Obligación de establecer un procedimiento interno de atención de denuncias Las organizaciones sociales y los partidos políticos deberán establecer en sus estatutos y en su normativa interna, las disposiciones para que los tribunales de ética u otra instancia competente en el caso de otras organizaciones sociales, puedan tramitar denuncias por violencia contra las mujeres en la política en las que se denuncie a una de las personas afiliadas. La tramitación de la denuncia a lo interno de una organización social o de un partido político, no impide que, simultánea o posteriormente, la persona denunciante plantee el procedimiento administrativo, electoral, constitucional o judicial, según corresponda.
ARTÍCULO 24.- Acompañamiento de las víctimas En caso de que el partido político haya previsto, dentro de su estructura interna, un órgano especializado en igualdad y equidad de género y derechos de las mujeres, este debe ser informado sobre la interposición de la denuncia a efectos de dar seguimiento al cumplimiento de la normativa interna respectiva. Esta normativa debe incluir los órganos institucionales responsables de dar acompañamiento a la víctima, tanto legal como psicológicamente.	Artículo 24- Acompañamiento de las mujeres víctimas de violencia en la política En caso de que la organización social o el partido político hayan previsto un órgano especializado en la protección en los derechos de las mujeres dentro de su estructura interna, este debe ser informado sobre la interposición de la denuncia a efectos de dar seguimiento al cumplimiento de la normativa interna respectiva. Esta normativa debe incluir los órganos institucionales u organizacionales responsables de dar acompañamiento legal, psicológico y médico a la víctima, así como a las personas familiares de esta que se hayan sido afectadas por las conductas de violencia denunciadas.
ARTÍCULO 25.- Confidencialidad Las instancias partidarias encargadas de tramitar y resolver este tipo de denuncias están obligadas a observar el principio de confidencialidad en las actuaciones, en los términos establecidos por el artículo 15 de la presente ley.	Artículo 25- Confidencialidad Las instancias partidarias y de organizaciones sociales encargadas de tramitar y resolver este tipo de denuncias, están obligadas a observar el principio de confidencialidad en las actuaciones, en los términos establecidos por el artículo 15 de la presente ley.

	ARTÍCULO 5- Se adiciona un artículo 29 bis a la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, N.º 10.235 del 17 de mayo de 2022, que se lea como sigue: Artículo 29 bis- Sanciones contra una persona integrante de una organización social. Las sanciones para imponer a una persona integrante asociada de una organización social que incurra en conductas de violencia contra las mujeres en la política, según la gravedad de la conducta y de acuerdo a las definiciones de la presente ley, son: a) Amonestación escrita, de la cual se dejará constancia en los registros oficiales de la organización; b) Disculpa pública, a través de un medio o espacio oficial idóneo, de la cual se dejará constancia en los registros oficiales de la organización; c) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de la organización social; d) Suspensión de la afiliación de la organización social desde un mes y hasta por un año; e) Expulsión de la organización social, por un plazo máximo de dos años.
ARTÍCULO 32.- Plazo para interponer la denuncia y prescripción El plazo para interponer la denuncia, de acuerdo con esta ley, se considerará de un año y se computará a partir del último hecho de violencia o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar.	Artículo 32- Plazo para interponer la denuncia y prescripción El plazo para interponer la denuncia de acuerdo con esta ley se considerará de cuatro años y se computará a partir del último hecho consecuencia de la violencia o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar."
ARTÍCULO 33.- Registro de sanciones Para efectos de levantar un registro de sanciones de acceso público por violencia contra las mujeres en la política, la resolución final sancionatoria en firme debe ser comunicada al Tribunal Supremo de Elecciones. El Tribunal Supremo de Elecciones debe comunicar a su vez las resoluciones finales sancionatorias al Instituto Nacional de las Mujeres, a efectos de que este levante un registro de sanciones completo.	Artículo 33- Registro de acceso público de sanciones en firme Para efectos de que levanten un registro actualizado y de acceso público de sanciones impuestas por violencia contra las mujeres en la política, una vez que la resolución final sancionatoria se encuentre en firme, deberá ser comunicada: a) Al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuando se trate de sindicatos y asociaciones solidaristas; b) Al Instituto de Fomento Cooperativo cuando se trata de asociaciones cooperativas; c) Al Ministerio de Justicia y Paz cuando se trate de Asociaciones civiles de la Ley N.º 218;

	d) A la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad cuando se trate de asociaciones de desarrollo comunal; e) A la Dirección de Cultura del Ministerio de Cultura cuando se trate de organizaciones artísticas y culturales; f) Al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) cuando se trate de organizaciones deportivas; g) Al Viceministerio de Juventud cuando se trate de organizaciones de juventudes; h) Al Tribunal Supremo de Elecciones cuando se trate de partidos políticos; i) A la Defensoría de los Habitantes de la República cuando se trate de instituciones públicas; j) Al Ministerio de Educación Pública cuando se trate de organizaciones estudiantiles de secundaria; k) A las instancias especializadas en derechos de las mujeres y perspectiva de género a lo interno de cada universidad cuando se trate de organizaciones estudiantiles universitarias; l) A la fiscalía respectiva de cada colegio profesional; m) A la fiscalía respectiva en el caso de las fundaciones. El registro de sanciones en firme que realizará cada instancia mencionada anteriormente podrá ser consultado por cualquier persona interesada; incluirá la identidad de las personas sancionadas, resguardando la identidad, los datos personales y cualquier otra información sensible de las víctimas. Se exceptúan de la inclusión en dicho registro, a las personas menores de edad. La información se mantendrá en el registro de cada instancia a partir de la firmeza de la respectiva sanción. Desde cada instancia mencionada anteriormente debe comunicar a su vez las resoluciones finales sancionatorias al Instituto Nacional de las Mujeres, a efectos de que este levante un registro de sanciones completo.
	TRANSITORIO I- En un plazo de hasta seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Instituto Nacional de las Mujeres, en consulta con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Gobernación y Policía, el Ministerio de Justicia y Paz, el Instituto de Fomento Cooperativo, el Instituto de Fomento Municipal, la Red Nacional de Unidades Públicas

	para la Igualdad de Género, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Ministerio de Educación Pública y la representación de universidades estatales, elaborará un instrumento que tenga por objetivo guiar a las organizaciones sociales, partidos políticos, municipalidades, instituciones y universidades en el cumplimiento de lo establecido en la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política.
	TRANSITORIO II- En un plazo de hasta de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, las organizaciones estudiantiles desde secundaria hasta universitaria; las asociaciones civiles; las asociaciones cooperativas, las fundaciones y los colegios profesionales deberán modificar los estatutos y su normativa interna para cumplir con las obligaciones establecidas respectivamente en el Capítulo III Prevención de la violencia contra las mujeres en la política; en el Capítulo IV Generalidades del procedimiento; en el Capítulo V Procedimiento a lo interno de las organizaciones sociales y en los partidos políticos y en el Capítulo VII Sanciones políticas, éticas y administrativas, de la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política.

5. Análisis del contenido del proyecto

Revisado el contenido de la propuesta de adición y reforma, se emiten las siguientes observaciones sobre los siguientes artículos.

ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación de esta ley

Es una adición fundamental para que la norma garantice los derechos a una vida libre de violencia y al ejercicio pleno de la vida política y social.

Este inciso e) estaba incluido en el proyecto de ley y fue eliminado mediante mociones, por lo que se estima necesario reintegrarlo al texto.

Cabe resaltar que la norma vigente no incluyó el inciso, pero sí se incluyeron los artículos 37, 38 y 39 correspondientes a las reformas a la Ley de Asociaciones Solidaristas, a la ley de Desarrollo de la Comunidad y al Código de Trabajo, con lo que se dispone la posibilidad de sancionar a integrantes de estas asociaciones y sindicatos por violencia política. Es decir, se reconoce que pueden incurrir en manifestaciones de violencia, pero no se asegura la protección de las mujeres afiliadas que sean objeto de las mismas.

Por otra parte, es importante aclarar que la norma vigente no incluyó reforma alguna a la Ley de Asociaciones Cooperativas, y el proyecto bajo estudio no expone ninguna adición o modificación.

De la aplicación integral de la norma con la reforma propuesta se colige que las personas cooperativistas también estarían sujetas a las disposiciones disciplinarias dispuestas para las demás organizaciones sociales. Esta es una medida responsable y oportuna que coloca en igualdad de condiciones a este sector, lo que responde a una deuda pendiente de atender en materia de participación en la vida social y política.

La Defensoría considera que, como se expone en los antecedentes del proyecto bajo estudio, la aprobación de la reforma atendería las obligaciones contempladas en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW por sus siglas en inglés) cuyo artículo 7 dispone con claridad que el ejercicio de los derechos a la vida política y social incluye la participación de las mujeres en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales. Con base en ese enunciado, el Comité CEDAW abordó la obligación estatal de adopción de medidas adecuadas para garantizar los derechos de las mujeres que integran los partidos políticos y las organizaciones de la sociedad civil con el objetivo de que puedan participar en forma plena, en la Recomendación General N° 23.

Adicionalmente, la reforma promueve cumplimiento efectivo del principio de Debida Diligencia desarrollado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará) en el artículo 7, que expone la obligación estatal de generar las medidas necesarias para garantizar la protección de las mujeres ante cualquier tipo de violencia y en todos los ámbitos en los que se desenvuelve.

En igual sentido, la aprobación de la reforma permitiría que la norma garantice una protección similar a la contenida en Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, promovida por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM/OEA) y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).

Esta norma modelo acoge las valoraciones efectuadas por el Comité CEDAW y desarrolla el concepto de “vida pública y política” como un término amplio que cobija no solamente la función pública, sino también a las organizaciones de la sociedad civil, partidos políticos, sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones de mujeres, las organizaciones comunales, entre otras¹, por lo que reconoce la responsabilidad de esas organizaciones de adoptar medidas prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política.

ARTÍCULO 4.- Definiciones

¹ Artículo 2. *Derechos políticos* Los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

Artículo 5. *Ámbitos donde puede tener lugar la violencia* La violencia contra las mujeres en la vida política tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y puede tener lugar: a) Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; b) En cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos; los sindicatos; las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, los medios de comunicación y las redes sociales. c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Es una adición necesaria, en el mismo sentido que el inciso añadido al artículo 3.

ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 8

Constituye una adición necesaria en coherencia con la inclusión de las organizaciones sociales y las mujeres que las integran, en la norma.

ARTÍCULO 14.- Principios generales que informan el procedimiento

Se adiciona el principio pro víctima como principio específico junto con el de confidencialidad y no revictimización.

Con esta adición se equipara el abordaje procedimental de violencia política, con el establecido para la materia de hostigamiento sexual en el empleo y la docencia mediante la Ley N° 7476 y sus reformas.

Se estima conveniente su inclusión, ya que se trata de una medida afirmativa generada por el Estado para atender la violencia y la discriminación, a través de la incorporación de una herramienta clave para la valoración de los elementos probatorios, incluyendo la declaración de la víctima de violencia política.

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 16 BIS

La Defensoría considera que la definición se ajusta a la interpretación del principio tanto en la práctica como en lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional y laboral y, como se indicó, se constituye en una medida afirmativa que reconoce la especificidad de la materia de violencia política.

ARTÍCULO 21.- Medidas cautelares

Se considera conveniente esta adición y reforma ya que aclara las medidas cautelares proceden a petición de parte o de oficio. Esta posibilidad favorece un abordaje integral de la situación denunciada ya que incluso permite a la denunciante exponer la mejor forma de que, a través de la medida, se detengan las manifestaciones violentas a las que está expuesta.

También aclara que la instancia instructora pueda dictar medidas para la protección del procedimiento, como ocurre en los procedimientos disciplinarios comunes.

Es adecuado que se mantenga el contenido del inciso d) (en el inciso h del proyecto de reforma) para que se garantice que la lista de medidas no está limitada a esas acciones y que se puedan adoptar otras que sean adecuadas y pertinentes según cada caso.

En relación con los dos párrafos finales cuya adición se propone, debe indicarse que responden al mismo contenido del artículo siguiente (22) de la norma vigente. Debe revisarse la redacción de ambos con el fin de que no se reiteren sus alcances.

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 22 BIS

En el marco de una Garantía de No Repetición² y de Debida Diligencia conforme las obligaciones estatales en materia de violencia derivadas de las convenciones internacionales³ y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁴ (Convención Belem do Pará, sentencias Corte IDH), definir la máxima sanción para personas funcionarias públicas que reincidan en las conductas, es pertinente, por lo que la Defensoría estima oportuno su inclusión en el articulado.

En relación con el plazo de tres meses establecido para que opere la reincidencia, la Defensoría estima que, si bien se trata de un plazo que se aplica en la práctica disciplinaria laboral en algunas instituciones, podría limitar la potestad sancionatoria y el cumplimiento del objetivo de la norma en tanto una vez transcurrido ese plazo, las siguientes manifestaciones serían sancionadas como si se tratara de la primera vez que la persona acosa y violenta a una mujer en ejercicio de sus derechos políticos. De ahí que se estime pertinente revisar la inclusión de ese plazo limitante.

ARTÍCULO 24.- Acompañamiento de las víctimas

Se trata de una adición que reconoce que la violencia política tiene efectos no solamente sobre las mujeres en forma directa, sino que su entorno familiar puede ser también objeto de la misma, o verse afectado en forma indirecta.

La Defensoría estima que es importante garantizar la atención integral a las mujeres políticas y a sus familias.

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 29 BIS

Es consecuente con las adiciones analizadas sobre los artículos anteriores y establece con claridad el tipo de sanciones que pueden dictarse contra quienes perpetren actos violentos contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 32.- Plazo para interponer la denuncia y prescripción

Es conveniente la ampliación del plazo para la presentación de la denuncia, ya que extiende la posibilidad de que las mujeres que se encontraban imposibilitadas para denunciar en forma inmediata o a corto plazo la violencia vivida, puedan acceder al procedimiento y no se genere el riesgo de impunidad.

ARTÍCULO 33.- Registro de sanciones

² Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) del que se derivan las obligaciones estatales de investigación de los hechos, restitución de los derechos, rehabilitación física, psicológica y social, la reparación y satisfacción, la garantía de no repetición de las violaciones, y la indemnización por los daños materiales e inmateriales.

³ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (conocida como Convención de Belem do Pará) establece en el artículo 7º los deberes impuestos a los Estados, incluyendo en el inciso b): "Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer."

⁴ Conforme con el estándar de "debida diligencia" establecido en el Art. 7 (b) de la Convención Belem do Pará: "En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia" Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México

Es consecuente con las adiciones analizadas sobre los artículos anteriores, en cuanto a la inclusión de las organizaciones sociales.

Siendo que el artículo impone obligaciones a varias instituciones y entidades, incluyendo la Defensoría, debe incluir la referencia que deberá reglamentarse el establecimiento del registro, el departamento o unidad responsable de mantenerlo y los mecanismos para garantizar el acceso a la información por parte de las personas habitantes.

De ahí que se sugiera adicionar un párrafo que establezca concretamente la obligación de reglamentar el establecimiento del registro, forma y medios de acceso a la información.

En relación con los transitorios no se emite objeción.

Consideraciones finales

La Defensoría insta a las señoras diputadas y señores diputados a valorar las consideraciones emitidas en el presente dictamen y manifiesta que la propuesta constituye una adición y reforma necesaria para asegurar la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en el ejercicio de su derecho a la participación en la vida política y social.

Con base en lo expuesto, la Defensoría estima que debe aprobarse la propuesta de ley bajo estudio.

Se agradece de antemano su atención,

c. archivo

ISJ/KRA